

CARTA ORGANICA DEL PARTIDO

“MAS (+) SAN LUIS”

CAPITULO I: DEL PARTIDO

ARTICULO 1: Esta Carta Orgánica es la ley fundamental del Partido “MAS (+) SAN LUIS” de la Provincia de San Luis, y su organización y funcionamiento se ajustará a las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2: El Partido MAS (+) SAN LUIS del Distrito San Luis está constituido por la totalidad de sus afiliados de todo el territorio de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II: DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 3: Son afiliados todos los ciudadanos de ambos sexos que soliciten su afiliación y sean admitidos por las autoridades partidarias competentes.

ARTICULO 4: No podrán afiliarse los ciudadanos incluidos en las prohibiciones del Art. 24 de la Ley 23.398, del Art. 29 de la Ley Provincial 4416, disposiciones legales posteriores o concordantes.

ARTÍCULO 5: El ciudadano que desee afiliarse deberá suscribir solicitud de afiliación y llenar ficha por cuadruplicado que exprese: Nombre y apellido, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, su firma o impresión digital debidamente autenticadas y la adhesión a los Principios y Bases de Acción Política

y a esta Carta Orgánica. Aprobada su solicitud, se le entregará constancia de su afiliación.

ARTÍCULO 6: Los ciudadanos deben afiliarse en el organismo que corresponda al último domicilio anotado en su documento nacional de identidad, libreta cívica o enrolamiento. La afiliación estará abierta en forma permanente, sin perjuicio del período de clausura previa a las elecciones internas, que oportunamente se determine.

ARTICULO 7: Los afiliados ejercerán la dirección, gobierno y fiscalización del Partido MAS (+) SAN LUIS, según las disposiciones de esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 8: La afiliación se extingue: a) por renuncia expresa, b) por desafiliación y/o expulsión y por cualquier otro modo que las leyes prevean.

ARTÍCULO 9: La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente debe ser resuelta por la Junta Provincial dentro de los 15 días de presentada. Si no fuera resuelta dentro de ese plazo se la considerará aceptada. La desafiliación y la expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos que más adelante se señalan según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado.

ARTICULO 10: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o núcleo de afiliados podrá atribuirse la representación del partido, de sus organismos o de otros afiliados.

Están obligados a observar los Principios y Bases de Acción Política aprobados por el partido, y en su hora, la Plataforma Electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir estrictamente las

disposiciones de sus organismos, votar en las elecciones internas y contribuir a la formación del patrimonio del partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias.

CAPITULO III: CONGRESO PROVINCIAL

ARTICULO 11: El Congreso Provincial es el organismo supremo del Partido, representa a la masa de afiliados y ejerce la autoridad superior partidaria en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 12: Los miembros del Congreso Provincial serán elegidos por simples mayoría, por el voto directo y secreto de los afiliados y deberá tener participación la minoría que obtenga por lo menos el 25 % de los votos.

ARTÍCULO 13: El Congreso Provincial tendrá su sede en la ciudad de San Luis, pero podrá en cada reunión designar el lugar de la provincia en que se realizará la próxima reunión. El quórum se forma con la mitad más uno de los miembros en primera citación, y con un tercio en la segunda. Sus deliberaciones se regirán por el reglamento que el mismo dicte.

ARTÍCULO 14: El Congreso Provincial actuará como órgano colegiado, donde todos tendrán derecho a voto y estará conformado por 3 congresales por Departamento y uno más por cada doscientos afiliados. Por cada dos congresales se elegirá un suplente.

ARTICULO 15: Corresponderá al Congreso Provincial:

a) Fijar en el orden provincial el Plan de Acción Política, Social, Económica y Cultural del Partido, y aprobar la Plataforma Electoral.

b) Impartir directivas generales para el desenvolvimiento del Partido en la Provincia y expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno.

c) Entender como Tribunal Supremo y último en toda impugnación que se realice en las elecciones internas, pudiendo en el caso de peligrar la presentación de listas de candidatos del Partido MAS (+) SAN LUIS por el Distrito San Luis, decidir las candidaturas del Partido a cargos públicos, ya sea que el peligro en la presentación de las listas se produjera como consecuencia de recursos y/o impugnaciones a la elección interna o por cualquier otra circunstancia. Esta facultad podrá ser delegada a la Junta Provincial.

d) Reformar la Carta Orgánica por simple mayoría de sus miembros.

e) Entender por la vía del recurso de apelación en toda cuestión disciplinaria respecto a los afiliados e todo el ámbito provincial.

f) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre los organismos partidarios.

CAPITULO IV: LA JUNTA PROVINCIAL

ARTÍCULO 16: La Junta Provincial será el órgano que representa la autoridad ejecutiva suprema del Partido en el orden provincial.

ARTÍCULO 17: Los miembros de la Junta Provincial serán elegidos por simple mayoría por el voto directo y secreto de los afiliados.

ARTÍCULO 18: La Junta Provincial tendrá su sede en la ciudad de San Luis, pero podrá en cada reunión designar el lugar de la provincia en que se realizara la siguiente reunión. El quórum se forma con la mitad más uno de los miembros en la primera citación y con un tercio en la segunda. Sus deliberaciones se regirán por el reglamento que el mismo dicte.

ARTICULO 19: La Junta Provincial esta formada por las siguientes autoridades: un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente Primero; un (1) Vicepresidente Segundo; un (1) Vicepresidente Tercero; tres (3) Secretarios; dos (2) Prosecretarios; nueve (9) Vocales titulares y nueve (9) Vocales suplentes. Sus mandatos tendrán una duración de un año. Actuara como órgano colegiado, donde tendrán derecho a voto, salvo los vocales suplentes, que solo votaran en caso de sustitución de los titulares. En caso de empate el voto del Presidente se computara para esos efectos como doble. Las funciones de la Junta Provincial se determinaran en el artículo siguiente.

ARTICULO 20: Corresponderá a la JUNTA PROVINCIAL

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten .Representa la suprema autoridad ejecutiva del Partido en el orden provincial y es la encargada de orientar la acción partidaria en los casos no previstos por resoluciones, tiene la facultad de crear órganos administrativos que sean necesarios.

b) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Partido y en su uso efectuar la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Disciplina.

c) Mantener las relaciones con los poderes públicos y partidarios.

d) Designar a los integrantes del Tribunal de Disciplina.

e) Organizar la difusión y propaganda partidaria en el orden provincial y nacional creando los organismos pertinentes.

f) Dar directivas sobre la orientación y actuación del partido, de conformidad a las disposiciones de la Carta Orgánica y realizar con las facultades suficientes todos los actos y contratos que deban cumplirse conforme a las disposiciones legales y dictar el Reglamento Electoral.

g) Con una anticipación no menor a los treinta (30) días convocar a elecciones internas para cargos partidarios y electivos, estableciendo el cronograma electoral.

CAPITULO V: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y DE CONTROL

Artículo 21: Es un Tribunal permanente para entender en los casos individuales o colectivos que se originen por inconducta, indisciplina o violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios y que puedan significar la aplicación de sanciones para sus afiliados. Tiene jurisdicción en toda la Provincia.

Sustanciará las causas por el procedimiento escrito que se reglamente oportunamente por la JUNTA PROVINCIAL, el mismo

deberá asegurar el derecho de defensa, debido proceso, igualdad y toda otra garantía de raigambre constitucional.

Artículo 22: El Tribunal De Disciplina estará compuesto por TRES (3) afiliados designados por la JUNTA PROVINCIAL, que durarán un año en sus funciones, y no podrán formar parte de otros organismos partidarios. Sus resoluciones son válidas con el quórum de sus tres miembros. El presidente tiene voto en todos los casos.

Artículo 23: El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Suspensión temporaria de la afiliación; c) Desafiliación; y d) Expulsión. Sus resoluciones son apelables por ante el CONGRESO PROVINCIAL.

Artículo 24: El Tribunal de Disciplina actuará a pedido del CONGRESO PROVINCIAL, JUNTA PROVINCIAL o de oficio. A los efectos de poder juzgar los hechos denunciados, el Tribunal Disciplinario tendrá facultades para solicitar todos los informes pertinentes a los demás organismos partidarios, los cuales los deberá evacuar en el plazo de 10 días.

CAPITULO VI: DE LOS APODERADOS

ARTICULO 25: La JUNTA PROVINCIAL nombrará uno o más Apoderados con preferencia abogados los cuales necesariamente no deben ser afiliados al Partido, para que conjunta o separadamente, representen al Partido ante las autoridades judiciales, electorales o administrativas respectivas y realicen todas las gestiones o trámites que le sean encomendados por las autoridades partidarias.

CAPITULO VII: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 27: El patrimonio del Partido se formará con:

a) Las contribuciones de sus afiliados;

b) Los subsidios del Estado;

c) El DIEZ (10) por ciento (%) de las retribuciones que perciban los Legisladores y Consejales electos por el voto del Partido, Gobernador y Ministros, Subsecretarios y funcionarios afiliados hasta Director de repartición, Intendentes Municipales y/o Comisionados Municipales, Secretarios y Subsecretarios Municipales y funcionarios municipales. Dicha obligación subsistirá para quienes se jubilen en dichos cargos o funciones. Pudiendo el Partido solicitar el descuento por planilla de liquidaciones ante la autoridad pública que corresponda.

d) Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectúen voluntariamente y que no estén prohibidos por las leyes.

Su distribución será reglamentada por la JUNTA PROVINCIAL, asignándose cuotas proporcionales a los Departamentos y conservándose lo necesario para la organización Provincial.

ARTÍCULO 27: Los fondos del Partido serán depositados en cualquier banco de la Provincia, a nombre del Partido y a la orden conjunta del Presidente, Tesorero y el Vocal Primero de la JUNTA PROVINCIAL. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos

partidarios o de donaciones con tal objeto, se inscribirán a nombre del Partido.

ARTICULO 28: La JUNTA PROVINCIAL adoptara las disposiciones necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, de acuerdo al establecido en la ley 23.298, Ley Provincial 4416 y en las disposiciones legales concordantes y/o que se dicten en lo sucesivo.

“Art. 28 bis: La fecha de cierre del ejercicio contable anual del Partido, será el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, a todos los efectos legales y contables a que hubiere lugar.”

ARTICULO 29: Los candidatos del Partido a la Gobernación, al Congreso Nacional, a la Legislatura Provincial y autoridades Municipales o Comunales, podrán elegirse por el voto secreto y directo de los afiliados o de los ciudadanos que integran el padrón general de la Provincia, debiendo la JUNTA PROVINCIAL formular la convocatoria determinar cual de estos padrones se utilizara para la elección conforme sus atribuciones en el artículo 20 inc. F de esta Carta Orgánica.

Podrán ser candidatos a los cargos públicos electivos mencionados precedentemente cualquier ciudadano que figure en el padrón general electoral y no este inhibido por las disposiciones vigentes, previa promoción de la JUNTA PROVINCIAL.

Podrán ser candidatos a los cargos partidarios solamente los afiliados al Partido MAS (+) SAN LUIS los cuales deberán figurar en

el padrón partidario confeccionado por la JUNTA ELECTORAL designada.

Para la elección de las autoridades que tendrán a su cambio el gobierno y la administración del Partido, se oficializara listas de candidatos donde figuren sus nombres, numero de documento y domicilio real, con la especificación del cargo al que se postulen, conforme lo prescripto por esta Carta Orgánica.

CAPITULO IX: DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 30: Es el organismo partidario que entenderá en todo lo relativo a las elecciones internas del partido. Estará compuesta por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes. DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes serán elegidos por la JUNTA PROVINCIAL y el restante miembro titular y suplente será elegido por el CONGRESO PROVINCIAL.

Artículo 31: El mandato de la JUNTA será de UN (1) año. Sus resoluciones son válidas con el voto de la mayoría simple.

Artículo 32: Son atribuciones y deberes de la JUNTA: a) formar y hacer imprimir el padrón de afiliados de toda la Provincia, separados en masculinos y femeninos, el que deberá ser exhibido en la sede partidaria por lo menos QUINCE (15) días antes de cada elección; b) a partir de la fecha de exhibición en la sede partidaria los afiliados que por cualquier causa no figurasen en el padrón o estuviesen anotados erróneamente u omitidos, tendrán derecho a reclamar ante la JUNTA ELECTORAL durante un plazo de CINCO (5) días corridos a contar de su exhibición, igual derecho tendrá cualquier afiliado para que es

excluya a alguien que se haya incluido indebidamente en el padrón. Dentro de los DOS (2) días posteriores la JUNTA resolverá las observaciones que se hubieren efectuado dentro del período de tachas antes indicado; c) el padrón provisorio referido en el inciso a) por las modificaciones que surjan de las resoluciones que adopte la JUNTA con motivo de las presentaciones aludidas en el inciso b) constituirán el padrón definitivo. El mismo deberá encontrarse impreso por lo menos CINCO (5) días antes de la fecha de realización de la elección interna; d) fiscalizar las elecciones internas y resolver como juez las impugnaciones que puedan producirse; e) adoptar las resoluciones y medidas tendientes a lograr la correcta organización, funcionamiento y culminación de los comicios internos, tomar las medidas de vigilancia que fueren menester; f) dictar su reglamento interno; g) practicar el escrutinio definitivo y/o proclamar a los candidatos electos en los casos de lista única, poniéndolos en posesión del cargo.

CAPITULO X: DE LA DISOLUCION Y FUSION DEL PARTIDO

Artículo 33: El Partido sólo se disolverá además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados que deberá expresarse por la JUNTA PROVINCIAL en decisión unánime de sus miembros.

Artículo 34: El Partido podrá fusionarse o integrarse definitivamente con otras fuerzas políticas, siendo la misma decidida por simple mayoría de la JUNTA PROVINCIAL.

CAPITULO XI: ALIANZAS TRANSITORIAS

Artículo 35: Las alianzas y fusiones transitorias podrán ser dispuestas por la JUNTA PROVINCIAL, considerándose válida la misma, será suficiente la pertinente certificación suscripta por el PRESIDENTE y SECRETARIO de la JUNTA PROVINCIAL.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36: Las elecciones partidarias se regularán por esta Carta Orgánica, el Reglamento Electoral Partidario y la Ley de los Partidos Políticos.

Artículo 37: En las elecciones internas del Partido, queda asegurada la participación de las minorías en la adjudicación de los correspondientes cargos a elegir, la que deberá obtener un mínimo del VEINTICINCO (25) por ciento del total de votos válidos emitidos en la totalidad del distrito provincial. Le corresponderá a la mayoría el SETENTA Y CINCO (75) por ciento del total de los cargos y a la minoría el porcentaje restante de los votos aludidos precedentemente. Para el caso de oficialización de una sola lista de candidatos, la JUNTA ELECTORAL la proclamará electa y procederá conforme a lo dispuesto en el art. 32, inc. g.

